



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-187/2020

RECURRENTE: IGNACIO
CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORARÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, a través de la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-23/2020.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	2
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Queja intrapartidista.** El seis de abril de dos mil diecinueve, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, por supuestas infracciones a la normativa interna de dicho partido político, la cual fue registrada con la clave CNHJ-AGS-275/19.

- 3 El veintiocho de noviembre siguiente, la referida Comisión determinó cancelarle su registro en el padrón nacional de Protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como destituirlo del cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, en el Estado de Aguascalientes.

- 4 **B. Juicio federal SM-JDC-279/2019 y reencauzamiento.** Inconforme con la resolución que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien resolvió en el sentido de decretar su improcedencia, toda vez que el actor incumplió con el principio de definitividad; por tal motivo, la demanda se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de



Aguascalientes, para que resolviera conforme a sus atribuciones.

- 5 **C. Juicio local.** El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia TEEA-JDC-139/19, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, a efecto de que emitiera una nueva.
- 6 **D. Segunda resolución de la Comisión de Justicia.** En cumplimiento a la sentencia que antecede, el cinco de febrero siguiente, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución.
- 7 **E. Acuerdo plenario.** El diecisiete de febrero, el Tribunal Local dictó un acuerdo plenario en el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera otra resolución, pues desde su perspectiva, no se había cumplido con la totalidad de los lineamientos impuestos en la sentencia de quince de enero.
- 8 **F. Tercera resolución de la Comisión de Justicia.** El veintiocho de febrero la Comisión de Justicia pronunció una nueva determinación en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Local.
- 9 **G. Acuerdo plenario de cumplimiento.** Mediante acuerdo dictado el doce de marzo, el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia dictada el quince de enero de esta anualidad, en el expediente TEEA-JDC-139/2019.

10 **H. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo plenario que antecede, el veinte de marzo el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11 **I. Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-23/2020¹, por la que confirmó el acto impugnado.

12 **II. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, el ahora recurrente presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

13 **III. Recepción en Sala Superior.** En su momento, se recibió el oficio por el que la Sala Regional Monterrey remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.

14 **IV. Turno de expediente.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-187/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ El medio de impugnación fue escindido y reencauzado al Tribunal Local, por lo que la Sala Monterrey resolvió de manera exclusiva sobre los planteamientos vertidos en contra del acuerdo plenario de cumplimiento.



- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no

presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2².

- 18 En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver con mayor celeridad sobre aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
- 19 En el caso, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, a través de la cual se consideró que el acuerdo plenario de cumplimiento se encuentra ajustado a derecho, ya que el Tribunal Local en la sentencia de quince de enero, expuso los lineamientos formales que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía utilizar para realizar el estudio de la queja, sin imponerle directrices en cuanto a los argumentos y conclusiones a los que debía arribar.
- 20 En ese sentido, la materia de la controversia está relacionada con la presunta violación al derecho de afiliación por la expulsión del recurrente del partido político Morena, así como la destitución de su cargo de dirección partidista estatal, donde aduce la supuesta actuación irregular de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haberse extralimitado en sus facultades.

² De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



21 Atento al contexto anterior, el presente juicio involucra en cierta medida la operación de un órgano central del partido político Morena, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos, por tanto, procede su resolución mediante sesión por video conferencia.

TERCERO. Improcedencia.

22 Este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23 Tales preceptos señalan que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

24 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

25 A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

26 En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-23/2020, por la cual confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-139/2019.

27 Ahora bien, el recurrente aduce en el escrito de su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el catorce de septiembre del año en que se actúa.

28 Sin embargo, de las constancias en autos, se advierte que el diez de septiembre de esta anualidad, el Tribunal local en auxilio de la Sala Regional le notificó al recurrente la sentencia impugnada, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente³, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³ Consúltense la foja 102 del expediente SM-JDC-23/2020.



Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de sus funciones.

29 Tal como se muestra a continuación:

1102




Secretaría General de Acuerdos
 Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
 EXPEDIENTE: SM-JDC-23/2020
 ACTOR: C. Ignacio Cullihuaac Cardona Campos.
 RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de septiembre de dos mil veinte.

En relación con la SENTENCIA DEFINITIVA citada el nueve de septiembre de la actualidad que corre, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas con cinco y setenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituí en el inmueble ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número 141, centro, colonia obrero, de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del C. Ignacio Cullihuaac Cardona Campos, quien comparece con el carácter de Actor en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y suscripción del inmueble, entiendo la diligencia con Clay Ruiz Coronado quien se identifica con credencial para votar expedida por INEGI con número AGUASCALIENTES 26 013 914 y dijo ser autorizado por mí, cuyos rasgos fotográficos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE la sentencia en cita y la cédula de notificación electrónica, legajo constante en veinte hojas útiles con todo, firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y el acuerdo preloado con anterioridad. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 121, 122, 123 fracción I, 124 fracción IV y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE.


 Firma por constancia.


 Lic. Juan Reynaldo Aguilar Ramírez.
 Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
 AGUASCALIENTES

Juan de Montoro #407 / Zona Centro / C.P. 20200 / Aguascalientes, Agt.
 Tel. (449) 916 1427 • contacto@teagags.mx • www.teagags.mx

30 En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del once al quince de septiembre sin tomar en cuenta los días doce y trece por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, ya que la materia de la impugnación no está relacionada con el

proceso electoral federal o local en curso, y mucho menos con el proceso interno del partido político Morena.

31 En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó hasta el diecisiete de septiembre del año en curso, ello evidencia que se realizó fuera del plazo legal de cuatro días, tal como, se evidencia en el cuadro siguiente:

SEPTIEMBRE 2020						
Jueves 10	Viernes 11	Sábado 12	Domingo 13	Lunes 14	Martes 15	Miércoles 16
Notificación de la sentencia	Día 1 del plazo	Inhábil	Inhábil	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Fenece el plazo	Inhábil ⁴
Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19				
Presentación de la demanda						

32 No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, el recurrente al redactar su escrito inicial denominó a su medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y bajo ese criterio, el artículo 8 de la ley procesal electoral federal, prevé que el plazo para promover la demanda es de cuatro días. Sin embargo, el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que al presente asunto le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación.

⁴ Ello con base en lo previsto en el artículo PRIMERO del Acuerdo General 3/2008 de esta Sala Superior, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.



- 33 En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.